

DENTE, G., *La religione nella costituzione europee vigenti*, Università degli Studi di Genova, Pubblicazioni della Facoltà di Scienze Politiche, Serie giuridica, n. 2, Ed. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1980, 1 vol. de IV + 198 págs.

En este libro la doctora Graziamaría Dente ofrece el resultado de su labor de análisis de la fuente de mayor rango estatal del Derecho eclesiástico: la Constitución. Advierte expresamente que restringe su examen a Europa y, aún así, confiesa la doble dificultad de logro en la exactitud de fechas y de enmiendas para atinar en lo que es realmente vigente, en lo que ya Biscaretti había insistido como peculiar escollo de estos estudios. Pienso, no obstante, que es esto y no otra cosa lo que habría que exigir al afrontar esta investigación, requerida por la importancia y clara fijación temática y metodológica. Es, por ello, una obra que se acoge inicialmente con mayor interés del que se satisface con su lectura. Sin embargo, no deja de cumplir una finalidad indicativa y genérica, para quien quiera hacerse —con rapidez y sin especial valoración crítica— una idea de cómo es tratado el hecho religioso en sus varias facetas individuales y sociales por los Estados europeos, bajo tan dispares concepciones en el tiempo, espacio e ideologías.

Es atinada, en mi entender, la referencia que hace al conocido y claro planteamiento de Gismondi, al distinguir básicamente el tratamiento del Derecho eclesiástico según sea la posición constitucional que el Estado asuma frente a las confesiones religiosas. De aquí la necesidad y el ineludible valor de tener un conocimiento cabal —aislado y comparativo— de la norma fundamental en esta materia por parte de cada Estado. Podríamos también señalar que no se ciñe su valor y eficiencia en orden a una más esclarecida com-

prensión del Derecho eclesiástico en sus diversos enfoques derivados en gran medida de las varias y variables determinaciones constitucionales, sino que alcanza otras dimensiones: la configuración de los derechos personales y sociales, las garantías y protección —económica o de tutela— por parte del Estado de los intereses de los ciudadanos, la promoción de estos mismos intereses y su propio marco ideológico-cultural, etc., que adquieren el máximo relieve para acertar en lo que tiene la Europa contemporánea de evolutivo y paradigmático. Todo ello, a la par, manifiesta la raíz hondamente social y genéricamente política de la materia religiosa en su insoslayable exigencia de plasmación jurídica.

Suponemos que para la Autora no es dato irrelevante que, por sí misma, la norma constitucional puede ofrecer dispares alternativas en su desarrollo o en su simple y directa interpretación. Y de aquí que las precisiones acerca de su clasificación sistemática han de ser particularmente ponderadas. En tal sentido, estimo que la doctora Dente en su notable intento sistemático —a efectos de parcelar y de distinguir en su tratamiento comparativo las varias expresiones o dimensiones del hecho religioso— no ha podido evitar ciertos juicios inexactos y dudosos. Por ejemplo, la asignación para el nuevo régimen constitucional español de la categoría de «simple agnosticismo» (p. 20) establece —quizá más allá de sus más elementales e inmediatas pretensiones— un tema de discusión que altera en sus mismas raíces o principios la posible y adecuada comprensión del ar-

título 16 de la Constitución de 1978 y de su conjunto y complejo articulado, así como su entronque social. Con esto quiero indicar tan sólo que las cuestiones básicas que, de un modo u otro, condicionan y están a su vez condicionadas por la distribución sistemática y comparativa de los temas, no aparecen reflejadas con la exigible garantía de ponderado y profundo tratamiento, no por ello indiscutible.

Bien cierto es que no es justo hacer una valoración crítica bajo criterios ajenos a la pretensión de la Autora; pero también dejaría de ser justo omitir que, en este tema de tan singular importancia, una fijación de criterios sistemáticos ya es de alguna manera un criterio interpretativo y valorativo que se pretende imponer al lector. Y, justamente por eso, habría que hacer referencia a las *reales interpretaciones* que la legislación ordinaria y la práctica administrativa presentan en cada país —e incluso en cada momento histórico-político—, para que, al menos por contraste, se pudiese alcanzar el valor real que los textos constitucionales aducidos tienen.

Asimismo, en la toma de posición interpretativa de puntos concretos también estimo que es deficiente o, al menos, imprecisa la postura de la Autora, motivada sin duda por esa elemental necesidad de reducción, que se podría evitar, en mi entender, o bien haciendo unas referencias bibliográficas e indicativas de las diversas posiciones doctrinales o legales o de simple práctica administrativa; o bien dejando que el texto constitucional «hable por sí mismo» al lector. A tal fin, puede ser ilustrativo señalar la tajante afirmación de que el texto constitucional español del artículo 32 priva de toda posibilidad a las confesiones religiosas —y principalmente a la Iglesia Católica, como preci-

sa la Autora— de hacer valer en el plano civil cualquier competencia en materia matrimonial (p. 120).

Por otra parte, la elección de los textos de cada Constitución en sus referencias a la materia religiosa puede ofrecer una dificultad adicional a la que al principio consignábamos, y que en esta obra se soslaya en buena parte: las referencias constitucionales directas son evidentemente claras, aunque no sea más que por su literalidad al mencionar la religión en alguno de sus aspectos personales o institucionales. Pero no sucede así con las referencias indirectas —sean mediatas o inmediatas—, que una correcta lectura comprensiva de una Constitución no puede omitir, so pena de desfiguración de formas y quizás de contenidos de las propias Constituciones. Así —por no salirnos de la Constitución española— la exclusión, ni siquiera referencial, del artículo 1, que en su invocación constitutiva a los supremos valores, para su ordenamiento jurídico, en cuanto Estado social y democrático de Derecho, de la libertad, de la justicia, de la igualdad y el pluralismo político, tiene una insustituible importancia. O también el artículo 9, al señalar la competencia y obligación de los poderes públicos para que «la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». O, en fin, el artículo 10, incluso por su directa remisión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y acuerdos internacionales sobre los derechos fundamentales y libertades, que han sido ratificados por España. Tampoco, a fuer de sinceros, encontramos justificada alguna omisión en los mismos preceptos que cita expresamente: por ejemplo, las relaciones de cooperación que señala el artículo 16 en su párrafo 3, y que, por cierto, podría

venir especialmente bien a la autora para encuadrar en su propia sistemática de la parte segunda.

Digamos, finalmente, que la obra de la doctora Dente aparece dividida en dos partes: la primera (págs. 15-87) comprende las normas referentes a los individuos; y la segunda (págs. 91-133), a la vida y prerrogativas de las confesiones religiosas. La división ofrece ese marco, según la expresa intención se-

ñalada por la Aurora; pero es evidentemente convencional y acrítica, aunque resulta útil; además, bajo los diversos epígrafes en que se subdividen ambas partes, se hace más manejable. Este es un valor positivo de la obra que reseñamos, y cuyos aspectos críticos —indicados por vía de ejemplo— no pretenden en modo alguno invalidar su innegable utilidad.

JUAN CALVO

DALLA TORRE, G., *L'attività assistenziale della chiesa nell'ordinamento italiano*, Milano, 1979, Dott. A. Giufrè Editore, 271 pp.

El volumen que recensamos en estas líneas recoge, desde la óptica del Derecho eclesiástico, toda una serie de cuestiones que, acertadamente tratadas por el autor, dan lugar a una obra unitaria sobre un tema de especial trascendencia para el jurista: la actividad asistencial de la Iglesia en el ordenamiento italiano.

El estudio consta de tres partes. En la primera —«L'attività assistenziale della Chiesa»—, partiendo de unas premisas históricas acertadas se aborda el problema que el fenómeno asistencial de la Iglesia ha supuesto a la luz de las tendencias jurídico-canónicas y teológicas, estas últimas en íntima conexión con el ejercicio de la «caritas christiana».

En la segunda parte de la obra destaca el tratamiento directo del tema objeto de estudio —«Attività assistenziale della Chiesa e ordinamento costituzionale dello Stato»— que es puesto en relación con el ordenamiento constitucional italiano, con especial referencia al art. 20 del texto fundamental, cuya complejidad se pone de manifiesto al incidir en el encuadre que el Estado

italiano otorga a las asociaciones e instituciones de carácter religioso asistencial.

A su vez, el tercer apartado contempla los aspectos más sustantivos que la existencia de dos ámbitos jurídicos distintos —estatal y eclesiástico— suponen al respecto. Asimismo, es de notar la postura crítica planteada al lector en relación con los principios constitucionales sobre el tema asistencial, todo ello sin olvidar la importancia que el «nuovo ordinamento regionale» suscita en este acotado campo del Derecho eclesiástico.

El autor, profesor de la Universidad de Bolonia, ha intentado, y en nuestra opinión lo consigue, establecer una conexión diáfana entre la realidad que todo servicio social y de beneficencia implica y la dificultad con que el ordenamiento se encuentra a la hora de normar la actividad de las instituciones católicas generadoras de dicha función social. Por otra parte, no hay que olvidar la importancia que se asigna en la obra a la libertad religiosa como exponente claro que salvaguarda la nítida recepción del servicio asistencial de